

7-
942475

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 097-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

12 AGO. 2009

VISTO:

EL Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Amelia Alcántara Prado**

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural Regional N° 069-2006 GR-LAMB/ORAD, de fecha 11 de Mayo del 2006, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **doña Amelia Alcántara Prado** Auditora IV categoría Remunerativa SPB el pago por **bonificación personal** por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, ascendente a la suma de S/70.22 Nuevos Soles equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes;

Que, con Expediente de Registro N° 879857 **doña Amelia Alcántara Prado**, solicita a la Dirección Regional reintegro por de la asignación por 25 años de servicios al Estado, así como sus respectivos intereses legales generados por dicho incumplimiento, que, por Oficio N° 752-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Julio del 2009 la Dirección Regional le señala que conforme a la Resolución Jefatural Regional N° 069-2006-GR-LAMB/ORAD, de fecha 11 de Mayo del 2007 ya ha sido atendido dicho pago teniendo como sustento los lineamientos expresados en el inciso c) de el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que por el tiempo transcurrido ha quedado firme y por lo tanto consentida, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444

Que, mediante Registro N° 899139 de fecha 06 de Julio del 2009 **doña Amelia Alcántara Prado** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 752-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Julio del 2009, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integrales conforme lo establecen los Artículos 144° y 145 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de bases de la carrera administrativa, conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribuna Constitucional;

Que, en el Presente caso de la Resolución Jefatural Regional N° 069-2006GR-LAMB/ ORAD, de fecha 11 de Mayo del 2006, fue notificada oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 , teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley;

Que, de los actuados administrativos se desprende que la servidora **doña Amelia Alcántara Prado** solicita el pago diferencial por **gratificación por tiempo de servicios** e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante la Resolución Jefatural Regional N° 069-2006-GR-LAMB/ORAD, de fecha 11 de Mayo del 2006 ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integrales ; deduciéndose que este último acto resolutivo no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 , los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente , en atención a lo que dispone el Artículo 212° de la pre citada Ley;



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° ~~077~~-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 AGO. 2009

Que, es pertinente indicar que el cálculo del pago por **gratificación por tiempo de servicio** ha sido efectuado conforme a los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público Máximo ente Rector del Estado en materia presupuestaria, conforme lo tiene establecido la ley del Sistema Nacional de presupuesto N° 28411, en su Artículo 5° Disposición Transitoria, numeral 1°, establece que los reajustes de las remuneraciones y beneficios se aprueban mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas, de ahí que la Dirección Nacional de Presupuesto en su condición de más alta Autoridad Técnico Normativa en materia presupuestal en la Resolución Directoral N° 052-2005-EF/76.01, que aprueba la Directiva N° 001-2006-EF/76.01 para la ejecución presupuestaria a nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se establece que la determinación de las bonificaciones, beneficios u otros conceptos remunerativos entre ellos, los subsidios por sepelio y luto, **gratificaciones por 20,25 y 30 años de servicio** se calcula en función a la Remuneración a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo peticionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por gratificación por tiempo de servicio otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia.

De otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Díez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° ~~097~~-2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

12 AGO. 2009

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar, por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°839-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Amelia Alcántara Prado** contra el por Oficio N° 752-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de Julio del 2009, por los argumentos expuestos

ARTÍCULO 2° Dar por agotada la vía administrativa y notificar de acuerdo a Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Marco Antonio Cardoso Montoya
Ing. Marco Antonio Cardoso Montoya
GERENTE GENERAL REGIONAL